Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: JUNTA ACCIÓN COMUNAL VEREDA VELU
DEMANDADO: PLINIO NAVARRO LOPEZ Y HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00171-00.

Revisada la demanda Declarativa verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA VELU encuentra el Despacho que no es viable su admisión porque presenta las siguientes falencias:

1. Debe aportar el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 368-3674, para efectos de determinación de la cuantía conforme lo señala el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

2. Debe corregir el poder, ya que el mismo debe guardar relación con la demanda. Nótese que mientras en el poder indica que se faculta para formular demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio denominado “El Delirio”, en el líbelo hace referencia a que formula demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un lote de terreno de menor extensión denominado “Villa Cultural y Deportiva Velu Centro” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Delirio”. Asimismo, no se puede dirigir contra persona fallecida.

3. Debe aportar certificado especial del inmueble 368-3674, toda vez que, aunque en el acápite de pruebas, literal a), menciona que lo aporta, lo cierto es que el mismo brilla por su ausencia. Se precisa que dicho certificado debe aportarse debidamente actualizado.

4. Debe dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.).

   En este caso se observa que la demanda únicamente esta dirigida contra PLINIO NAVARRO LOPEZ, cuando de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria se desprende la existencia de otras personas que figuran como titulares de derechos reales. Por tal razón debe revisar el certificado de libertad y tradición con el fin que dirija la demanda contra los demás propietarios.

5. Cuando la demanda la dirige contra persona fallecida y sus herederos, debe presentarse en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, debe dirigirse contra los herederos indeterminados de aquél en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión. En caso

contrario, es decir, cuando se ha iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra las personas que fueron reconocidas dentro de dicho proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva certificación y aportar los documentos que indica el numeral 2 del artículo 85.

6. Respecto de los testigos solicita que se citen a través del demandado, es decir, de PLINIO NAVARRO LOPEZ, quien recuérdese, según los hechos expuestos en la demanda y registro civil de defunción, es una persona fallecida. Por lo anterior, como quiera que, respecto a ellos, no suministró una dirección física, ni electrónica, ni mencionó desconocerla tampoco, se le requiere para que proceda a suministrar una dirección física de los mismos e indicar el canal digital donde aquellos pueden ser notificados conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no conocerse el mismo, deberá indicarse ello en la demanda.

7. Debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a los demandados a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda declarativa verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VELU.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

14 de febrero de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 005

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e6967297d08e0f376d17b6659a6264e76690a5c98760d95590c4ea4932f04**

Documento generado en 13/02/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica